



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10082-2006-PA/TC
LIMA
RUBÉN ANTONIO CABREJOS MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Antonio Cabrejos Morales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5429-2002-GO/ONP, de fecha 2 de diciembre de 2002, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores marítimos, conforme a la Ley 23370, en concordancia con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo ha acreditado 13 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde percibir una pensión de jubilación marítima.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en la Civil de Lima, con fecha 17 de junio de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el amparo no resulta la vía idónea para reconocer las aportaciones que alega haber efectuado el recurrente, ya que no cuenta con estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que las aportaciones efectuadas entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 1996, no han sido acreditadas fehacientemente, y que los aportes reconocidos por la demandada, resultan insuficientes para acreditar los 20 años requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores marítimos conforme a la Ley 23370, concordante con el Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, establece como requisitos para acceder a una pensión marítima, contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones, en caso de haber adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 25967, o 20 años, con posterioridad a ella, correspondiendo aplicar –para la determinación de la remuneración de referencia– el artículo 73 del Decreto Ley 19990, o de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2 del Decreto Ley 25967, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 23370. Asimismo, es necesario demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 6, se constata que el demandante cumplió la edad requerida para obtener una pensión marítima el 25 de enero de 2000, es decir, cuando se encontraba rada en vigencia el Decreto Ley 25967, por lo que, es necesario que acredite 20 años de aportes.
5. De la resolución impugnada, corriente de fojas 1, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3 se evidencia que el recurrente cesó el 26 de julio de 2000, y que se le denegó pensión al demandante por haber acreditado solo 13 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de 1966 han perdido validez por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto este Tribunal en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante en 1966 conservan su validez. Cabe precisar que, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
7. De igual manera en la cuestionada resolución se indica que no se han acreditado fehacientemente las aportaciones comprendidas desde abril de 1974 hasta junio de 1983.
8. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 10.1 Certificado de trabajo emitido por A. De Lanchas Dessouki S.A.C., corriente a fojas 4, en el que consta que el actor laboró para dicha empresa desde el 27 de abril de 1974 hasta el 4 de noviembre de 1989, acumulando 15 años y 6 meses de aportes, de los cuales 5 años y 4 meses fueron reconocidos por la demandada.
 - 10.2 Certificado de trabajo, corriente a fojas 89, del que se advierte que el demandante laboró para la empresa Promar S. R. L., desde el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 1996, acreditando 2 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 En tal sentido se evidencia que el demandante acredita 12 años y 2 meses de aportaciones adicional a los 13 años y 6 meses reconocidos por la demandada, haciendo un total de 25 años y 8 meses de aportes, por lo que al reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación marítima, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia nula la Resolución 5429-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación conforme a la Ley 23370 y al Decreto Ley 19990, a partir del 27 de julio de 2000, según los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)